

**419**

*RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 10 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 28). Habiéndose producido desde esta última Resolución la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación en cuanto a los códigos puntales, procede actualizarlos sustituyendo los códigos afectados, por lo que se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de enero de 2001.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de enero de 2001.

Tercero.—Actualizar la relación de códigos adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 1 de enero de 2001.

Cuarto.—Incluir como anexo D los códigos adicionales que se suprimen a partir del 1 de enero de 2001.

Quinto.—El apartado segundo de la Resolución de 10 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, estaba incompleto en cuanto a la fecha de inicio de su aplicación, por lo que se sustituye por el siguiente texto: «La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2001».

Sexto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de enero de 2001.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 2000.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

**ANEXO A**

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
2846.90.00.20	-- Cloruro de tierras raras, con un contenido de tricloruro de lantano neopláhidrato superior o igual al 57 % en peso, en forma sólida, destinado a la fabricación de catalizadores para craqueo fluido. (TN003)	Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
2846.90.00.90	- Los demás.	Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
2848.00.00.90		Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
3808.10.90.90	-- Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60% peso inferior o igual a 68% y de butileno superior o igual a 32 % peso inferior o igual a 40%, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190°C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818.40 (TN003)	Imp Exp	PQP (02047); SANIM (02141); VETER (02033); PRO-IQ PQP (02047); VETER (02033); PRX-IQ (TM490)
3902.30.00.93	-- Película de polietileno de un espesor superior o igual a 23 $\mu$ m pero inferior o igual a 32 $\mu$ m con un peso por metro cuadrado superior o igual a 32 g pero inferior o igual a 42 g y con una permeabilidad mínima al vapor de agua de 900 g/m <sup>2</sup> por día.	Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), MM (TM519), YU (TM493)
3920.10.28.93	-- Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos de los fabricados exclusivamente a partir de esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 $\mu$ m pero que no supere 100 $\mu$ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4804.31.51.10	-- Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos del esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 $\mu$ m pero que no supere 100 $\mu$ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4804.31.51.90	-- Los demás.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4804.31.90.10	-- Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos del esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 $\mu$ m pero que no supere 100 $\mu$ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4804.31.90.90	-- Los demás.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4805.29.90.10	-- Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos del esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 $\mu$ m pero que no supere 100 $\mu$ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4805.29.90.90	-- Los demás.	Imp Exp	MEAI; PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
4805.60.90.30	-- Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos del esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 $\mu$ m pero que no supere 100 $\mu$ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm.	Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
6903.90.80.20	-- Tubos y soportes de reactores de silicio destinados a equipar hornos de difusión y de oxidación, para la producción de materiales semiconductores. (TN003)	Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493); RX (4024-CD271)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS		US	OBSERVACIONES
	UN	UN		
8407.33.90.10	---- Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm3 y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación: <P> - de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 <P> - de tractores de la subpartida 87019011 cuya función principal es el corte de césped <P> o <P> - de cortadoras con un motor de cuatro tiempos de una cilindrada de 480 cm3 de la subpartida 8433 20 10 <P>. (TN003)		Imp Exp	PRO-IQ PRX-AO (TM495), IQ (TM490), YU (TM493)
8536.90.85.95	---- Teclados, <P>- que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato <P> o <P>- enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, <P>-destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91. (TN003)		Imp Exp	PRO-IQ PRX-IQ (TM490), YU (TM493)
8538.90.99.93	---- Teclados, <P>- que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato <P> o <P>- enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, <P>-destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91. (TN003)			

## ANEXO B

### Baja nomenclatura

Descripción:

2846.90.00.00  
4804.31.51.00  
4804.31.90.00  
4805.29.90.00  
8407.33.90.00

## ANEXO C

### Códigos adicionales que causan alta el 2 de enero de 2001

F450 TR-Turquía	0304.10.97.20 que pesen m s 0304.10.97.90 de 80 g pieza. 0304.90.22.10 0304.90.22.90
F450 1011-ERGA OMN	0304.10.97.20 que pesen m s 0304.10.97.90 de 80 g pieza. 0304.90.22.10 0304.90.22.90
4109 1011-ERGA OMN	3824.71.00.10 Los demás, que 3824.71.00.90 las mezclas 3824.79.00.10 incluidas en 3824.79.00.90 el reglamento (CE) n 3824.90.95.01 2037/2000, 3824.90.95.02 DO L244. 3824.90.95.03 3824.90.95.04 3824.90.95.06 3824.90.95.07 3824.90.95.08 3824.90.95.09 3824.90.95.10 3824.90.95.11 3824.90.95.12 3824.90.95.13 3824.90.95.14 3824.90.95.15 3824.90.95.16 3824.90.95.17 3824.90.95.18 3824.90.95.19 3824.90.95.20 3824.90.95.21 3824.90.95.22 3824.90.95.23 3824.90.95.24 3824.90.95.25 3824.90.95.26 3824.90.95.27 3824.90.95.28 3824.90.95.29 3824.90.95.30 3824.90.95.31 3824.90.95.32 3824.90.95.33 3824.90.95.34 3824.90.95.38 3824.90.95.39 3824.90.95.40
4109 1011-ERGA OMN	3824.90.95.41 3824.90.95.42 3824.90.95.43 3824.90.95.44 3824.90.95.45 3824.90.95.46 3824.90.95.47 3824.90.95.48 3824.90.95.49

3824.90.95.50	F127
3824.90.95.51	F128
3824.90.95.52	F133
3824.90.95.53	F134
3824.90.95.54	F135
3824.90.95.55	F136
3824.90.95.56	F141
3824.90.95.57	F142
3824.90.95.58	F143
3824.90.95.59	F147
3824.90.95.60	F148
3824.90.95.61	F149
3824.90.95.62	F153
3824.90.95.63	F154
3824.90.95.64	F155
3824.90.95.65	F159
3824.90.95.66	F160
3824.90.95.67	F161
3824.90.95.68	F165
3824.90.95.69	F166
3824.90.95.71	F167
3824.90.95.72	F168
3824.90.95.73	F173
3824.90.95.74	F174
3824.90.95.75	F175
3824.90.95.76	F176
3824.90.95.77	F181
3824.90.95.90	F182
	F183
	F184
	F189
	F190
	F191
	F192

**ANEXO D**

Códigos adicionales que causan baja el 2 de enero  
de 2001

F021	F197
F022	F198
F023	F199
F024	F200
F029	F205
F030	F206
F031	F207
F032	F208
F037	F213
F038	F214
F039	F215
F043	F216
F044	F217
F045	F223
F049	F224
F050	F225
F051	F226
F055	F227
F056	F233
F057	F234
F061	F235
F062	F236
F063	F241
F093	F242
F094	F243
F095	F244
F096	F249
F101	F250
F102	F253
F103	F254
F104	F257
F109	F258
F110	F261
F111	F262
F112	F265
F117	F266
F118	F269
F119	F270
F120	F273
F125	F274
F126	F277

F278	F397
F281	F398
F282	F399
F283	F400
F287	F401
F288	F402
F289	F403
F293	F404
F294	F405
F295	F406
F296	F407
F297	F408
F303	F409
F304	F415
F305	F423
F306	F430
F307	F436
F313	F437
F314	F438
F323	F440
F324	F443
F325	F444
F326	F445
F327	F446
F328	F447
F329	F448
F330	F449
F331	A108
F332	A108
F337	
F338	
F339	
F340	
F345	
F346	
F347	
F348	
F349	
F355	
F356	
F357	
F358	
F359	
F365	
F366	
F367	
F368	
F369	
F370	
F371	
F372	
F373	
F374	
F375	
F376	
F377	
F378	
F379	
F380	
F381	
F382	
F383	
F384	
F385	
F386	
F387	
F388	
F389	
F390	
F391	
F392	
F393	
F394	
F395	
F396	

## MINISTERIO DE FOMENTO

**420**

*ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

La Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, rige la obtención y mantenimiento de la validez, así como las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del Mecánico de a bordo y de los Pilotos de planeador y de globo libre. Asimismo regula el mantenimiento de la validez y atribuciones del título y licencia de Navegante. Por último, es aplicable parcialmente a la obtención y mantenimiento de la validez, así como a las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones de los Pilotos civiles de helicópteros.

La evolución de la normativa internacional y, en particular, la publicación de la enmienda 162 al anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) que modifica su contenido, y que, de acuerdo con el artículo 37 del mencionado Convenio, debe incorporarse al ordenamiento jurídico español, determinan la necesidad de modificar el anexo de la citada Orden de 14 de julio de 1995, mediante norma del mismo rango.

Básicamente, las modificaciones que se introducen en el anexo de esta Orden se refieren a la definición y restricciones de uso de sustancias psicoactivas, incorporándose además una aclaración sobre la definición de tiempo de vuelo en el caso de helicópteros. Todo ello conlleva un cambio de numeración en determinados epígrafes del indicado anexo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo de la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

Los epígrafes 1.1, 1.2.6 a 1.2.8 del capítulo I y 4.2.2 del capítulo IV del anexo de la Orden del Ministro de